



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2016-00140
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSUPERCREDITO
DEMANDADO	ISMAEL ANTONIO LEAL LEAL Y OTRO
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que fue recibido oficio mediante el cual se comunica la orden de embargo de remanente, decretada por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- Soledad- Atlántico, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001-40-23-007-**2014-01267**-00, decretó el embargo y posterior secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado *ISMAEL ANTONIO LEAL LEAL* dentro de este proceso, **el cual fue comunicado en fecha 11 de marzo de 2024 mediante correo electrónico,** a través del oficio No. 04MAR038 del 05 de marzo de 2.024, emitido por el citado Juzgado.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad a lo contemplado en el artículo 466 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE

1. ACOGER el embargo y secuestro del remanente de los bienes y/o de los títulos libres y disponibles que se llegaran a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado *ISMAEL ANTONIO LEAL LEAL* identificado con CC. 7.441.300, decretado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo No. 08001-40-23-007-**2014-01267**-00 cursante en aquel juzgado, donde aparece como demandante "COOAFIN" y que se sigue en contra del demandado *ISMAEL ANTONIO LEAL LEAL*. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16657c5a6ecfb32a1bb2afa17518e5688de6c0876e3336e67cb3e26f92b990cb**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00347
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO FABIO LARA BARRIOSNUEVO
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, renuncia al poder conferido a ella, otorgado por BANCO PICHINCHA S.A. dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, a la **Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 51.550.414 y Tarjeta Profesional N° 52.633 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 5005 EXT. 4032 – 313 678 7408
www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c099dddc7a3a49206436b9a80a71126547d5b9a6ba10a0b4612a2de9c6ca33c**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00033
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUPROCOM
DEMANDADO	LIGIA BADILLO MURIEL
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez memorial presentado por el Dr. HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL solicitando se le reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad, Atlántico, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el **Dr. HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL**, presenta escrito solicitando se le reconozca personería para actuar en representación de la demandada LIGIA BADILLO MURIEL dentro del proceso de la referencia, por lo anterior, teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P se le reconocerá personería jurídica.

Asimismo, se correrá traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por la demandada LIGIA BADILLO MURIEL, por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. , para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E

1. Reconocer personería jurídica al **Dr. HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL**, identificada con CC. No. 72.124.702 y TP. No. 140.695 del C.S.J. como apoderada judicial del demandado LIGIA BADILLO MURIEL en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.
2. Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada LIGIA BADILLO MURIEL, a través de apoderado judicial, a la parte demandante dentro del presente proceso, según lo establece el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a3cd6301149d7e0b04e70ed36600a80ff4e95b45aa91be1bbfa90d1a1bfd75**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2022-00054
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A"
DEMANDADO	ADILSA JUDITH PEREIRA OROZCO Y CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
FECHA	ABRIL 04 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente indicándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA-SALA TERCERA DE DECISIÓN, notificó fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA-SALA TERCERA DE DECISIÓN, mediante providencia de fecha marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022), proferida dentro de la acción de tutela presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", contra el JUZGADOS 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD Y JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD/ATLÁNTICO, M.P.: DR. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, RADICACIÓN: T-00153-2024, resuelve:

"1°.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la Cooperativa Multiactiva Servicio W&A "COOPMULTW&A", contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

Ordenar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a dejar sin efecto la providencia del 22 de febrero de 2024, proferida dentro del proceso ejecutivo identificado con el CUI 08758400300420220005401, a fin de que profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta las circunstancias esbozadas en la parte considerativa de este fallo.

2°.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la Cooperativa Multiactiva Servicio W&A "COOPMULTW&A", contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "

Negritas y subrayas del juzgado.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

De conformidad al Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, este juzgado obedecerá lo resuelto por el superior, previas las siguientes:

Consideraciones:

Se observa en el expediente que en auto de fecha 25 de enero de 2024, se ordena aceptar la suspensión del proceso por prejudicialidad, por haberse acreditado la existencia del proceso penal en curso, y por estar pendiente de dictarse la sentencia de segunda instancia dentro de este proceso.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante doctor ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO, interpuso recurso de reposición, contra el auto fechado 25 de enero de 2.024, notificado en estado No. 009 del 26 de enero de 2.024, por medio del cual, se aceptó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

En auto de 9 de febrero de 2024, notificado en estado No. 023 del 23 de febrero de 2.024, se ordena NO REPONER la providencia de fecha 25 de enero de 2.024.

Atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal en sede de tutela, es menester entrar a estudiar nuevamente la solicitud de prejudicialidad atendiendo a las motivaciones expuestas en el aludido fallo de tutela.

Pues bien, argumenta el H. Tribunal, en lo que se refiere al yerro cometido por esta judicatura al proferir el auto de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual fue negado el recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de enero de 2024, que aceptó solicitud de suspensión por prejudicialidad, lo siguiente:

*“Del examen de las providencias del 25 de enero y 22 de febrero de 2024, en las que se aceptó la suspensión del proceso por prejudicialidad, y se mantuvo la decisión; respectivamente, se advierte que en las mismas, la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad sólo estudió el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CGP así; “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante **la prueba de la existencia del proceso** que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en **estado de dictar sentencia de segunda** o de única instancia”. Negrita y subrayado Fuera de texto.*

Sin embargo, la Jueza de primera instancia, aunque lo transcribió en sus providencias, omitió pronunciarse respecto del requerimiento estipulado en el artículo precedente (artículo 161 del CGP), que señala: “1. . Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

En ese sentido, las decisiones de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad no se encuentran ajustadas a derecho, pues los soportes de estas no se expusieron razonablemente, su sustento careció del estudio del



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

cumplimiento de la exigencia fijada en el numeral primero del artículo 161 del CGP. Evidenciándose una ostensible vía de hecho en el actuar de la jueza precitada."

Negritas y subrayas del juzgado.

Bajo ese entendido procederá el juzgado a dejar sin efectos el auto de fecha 25 de enero de 2024, y el que negó su reposición, emitido en fecha 25 de febrero de 2024.

Descendiendo al estudio de la solicitud de prejudicialidad, específicamente en el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 161 CGP, se advierte de entrada que, el mismo no se encuentra satisfecho en el caso concreto, tal como se expondrá a continuación.

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

Vemos entonces que, para que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, la sentencia debe depender necesariamente sobre lo que se decida en otro proceso judicial, **siempre que se trate de una cuestión que no sea posible alegar como excepción en aquel.**

En el presente asunto, tenemos que, la parte demandada presenta contra la Cooperativa demandante denuncia que dio lugar al proceso penal identificado con CUI 08758400300420220005401, por el presunto delito de estafa, seguido por la Fiscalía 12 LOCAL - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO - GRUPO DE ESTAFAS, según certificó ese ente investigativo.

Así como también, al revisar las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, tenemos que, la parte demandada dentro del término de traslado presentó contestación de demanda y formuló excepciones de mérito que fueron resueltas desfavorablemente en sentencia de fecha 13 de junio de 2023, las cuales versan precisamente sobre los hechos relacionados con la intención dolosa y abusiva del acreedor en llenar los espacios en blanco dejados en el título valor sin autorización y sin las instrucciones dadas para ello, negando haber recibido la suma de \$50.000.000, excepción que denominó "DOLO MALA FE EN RELLENO ABUSIVO DEL TÍTULO VALOR".

Excepción que, como se dijo, fue estudiada dentro del presente asunto y luego de su revisión, así como del acervo probatorio, se concluyó que, no estaba llamada a prosperar. Todo lo anterior para significar que, los hechos que considera el demandado que tipifican el delito de estafa, bien fueron, o pudieron ser traídos al proceso ejecutivo y alegados como excepción de mérito, por lo que, se itera, en el presente asunto no se vislumbra la satisfacción del requisito establecido en el numeral 1º del artículo 161 CGP, por lo que habrá de emitir decisión negando la solicitud de suspensión de la presente ejecución. Decisión que se comunicará al



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Juzgado Primero Civil del Circuito, que se encuentra tramitando recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, asimismo, al H. Tribunal, en cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA-SALA TERCERA DE DECISIÓN, mediante providencia de fecha marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", contra el JUZGADOS 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD Y JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD/ATLÁNTICO, M.P.: DR. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, RADICACIÓN: T-00153-2024.
2. Dejar sin efectos la providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual se ordenó la suspensión de la presente ejecución por prejudicialidad, y el auto adiado 22 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó no reponer la primera, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
3. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la presente ejecución por prejudicialidad, atendiendo para ello a las razones expuestas en los considerandos de este proveído.
4. Por secretaría informar esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, para lo de su competencia.
5. Por secretaría informar al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA-SALA TERCERA DE DECISIÓN, la expedición de la presente decisión, en cumplimiento del fallo de tutela, radicado 08-001-22-13-000-2024-00153-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c3f8e9347f3f2ed74aa7a1c797a454be89628868ee3bc72778ad2e526f3216**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2022-00319
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH GUARÍN PÉREZ y ALFONSO DEL CRISTO TURIZO MARTÍNEZ
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por la Dra. CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA solicitando se le reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad, Atlántico, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, la **Dra. CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA** solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. dentro del proceso de la referencia, por lo anterior, teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P se le reconocerá personería jurídica.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Reconocer personería jurídica a la **Dra. CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 52.326.748 y Tarjeta Profesional N° 123.370 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0c613d66fd955577a77ac6c705b3bfa5dc5da21d23f78ee4b3c3f004669ce7**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2023-00224
DEMANDANTE	ACPM S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente EXPEDIENTE proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo resuelve el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD mediante providencia de primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), en la que se ordenó:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de junio del 2023 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, teniendo en cuenta los argumentos por los cuales se mantiene el auto recurrido; en el entendido que la única falencia que encuentra el Despacho para subsanar por parte del ejecutante se basa en la presentación de la validación del registro de las facturas objetos del presente proceso ejecutivo en el RADIAN, las cuales deberán ser presentados por el demandante al Juzgado de conocimiento, para quien deberá comparar lo que le muestra tal validación con representación gráfica aportada con anterioridad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para lo de su competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Sin condena es costas.”

Por lo anterior, este juzgado ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Conforme a lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31cd7206e0e6d87cefa033e935a2db466163e2f700652c0dc4575ee1b222177**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a distinct 'C' at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2023-00490
DEMANDANTE	FINAKTIVA S.A.S
DEMANDADA	SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S. - BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN (Representante legal) y BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando Requerimiento al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle el expediente, este Juzgado procederá a ordenar el requerimiento solicitado, teniendo en cuenta que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE BARRANQUILLA no ha emitido pronunciamiento a la orden comunicada a través del oficio No. 0117 de fecha 02 de febrero del 2.024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUIÉRESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE BARRANQUILLA, para que proceda a emitir respuesta con relación al oficio No. 0117 de fecha 02 de febrero del 2.024 que comunica la siguiente orden:

"...2. Decrétese las siguientes de manera oficiosa:

- ◆ *OFÍCIESE al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, para que se sirva informar a esta judicatura, el estado actual del trámite de negociación de deudas que fuera iniciado por el demandado, señor BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN, identificado con la CC No. 19.590.032 y el cual fue aceptado mediante auto del 03 de marzo de 2.023 y en la que fue programada audiencia virtual de negociación de pasivos, para el día diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2.023), a las 02:00 PM. Por secretaría comuníquese."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c879be733f8ab99ecfe68caebd4de3bd9d3eb63dd29dc6c7b1d0b748946cc3**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2023-00512
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN CARLOS MERCADO ORTIZ
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado el despacho comisorio debidamente diligenciado, por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que fue devuelta la comisión consistente en diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, por lo que habrá lugar a emitir decisión agregando el correspondiente despacho comisorio para los fines de que trata el numeral 8° del artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar al expediente el DESPACHO COMISORIO N° 027 contentivo de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-206095 diligenciado por la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del CGP.
2. Déjese a disposición de las partes e interesados: [Enlace de acceso al Despacho Comisorio Diligenciado](#) (presionar clic izquierdo y la techa Enter en forma simultánea para ver el archivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe0234633a9e0bb3f194babf1914d676e7d69f5417290553f128304eec58c0**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	FABIOLA ANDREA MORALES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2024-00094
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 6877 del 27 de octubre de 2021, otorgada en la Notaria tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 104280000588*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señora FABIOLA ANDREA MORALES RODRIGUEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora FABIOLA ANDREA MORALES RODRIGUEZ, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 104280000588

- La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$78.451.874), por concepto de capital adeudado.

- La suma de VEINTI NUEVE MIL SESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$29.664) por concepto de intereses de plazo.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra FABIOLA ANDREA MORALES RODRIGUEZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 10428000588

- La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$78.451.874), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios desde el día 07 de septiembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de VEINTI NUEVE MIL SESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$29.664) por concepto de intereses de plazo.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 171773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada FABIOLA ANDREA MORALES RODRIGUEZ, identificada con CC No. 1.143.461.166. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la COMPAÑÍA DE RECAUDOS E INFORMACION COMERCIAL SAS (CORI SAS) con NIT No. 890.406.246-8 representada legalmente por ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, identificado con la C.C. No. 79.947.585 y T.P. No.117.726, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85a7ded4794da256bed6735822ff4a0f2f03b879914b17c57cd64c4030b3a2**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL BALDOVINO CUELLO
RADICACIÓN	2024-00101
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO PICHINCHA S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor LUIS MIGUEL BALDOVINO CUELLO, correspondiente a:

Pagaré No. 60027753

- La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 82.902.768), valor diligenciado en el pagare por el total de la obligación.

Los títulos valores reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO PICHINCHA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor LUIS MIGUEL BALDOVINO CUELLO, por la suma correspondiente a:

- **Pagaré No. 60027753**

La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 82.902.768), valor diligenciado en el pagare por el total de la obligación. Más los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

3. RECONÓZCASELE personería al doctor CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, identificado con CC No. 80.900.984 y T.P. No. 238.067 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f7ba552011e52d3a8f92135edc0c5b277b0d9dae4c0d0928c289250ef4830f**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2024-00102
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS ÁNGEL PLAZA VEGA
FECHA	ABRIL 04 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación, encontrándose pendiente decidir sobre la admisión del proceso. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 06 de marzo de 2024, notificado en estado No. 0030 del 07 de marzo de 2024, este despacho inadmitió la demanda, ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días para superar irregularidades y para que aportara de manera completa la escritura pública de hipoteca No 3639.

Observa el despacho que la parte demandada presentó escrito de subsanación el día 14 de marzo de 2024, indicando "me permito SUBSANAR la presente demanda, aportando PARTE 5 la Escritura Publica n° 3639 del 17 de octubre de 2020, a fin que el despacho tenga el acceso para su estudio.", en el auto que inadmite se hizo énfasis en que debía ser aportada de manera completa la escritura pública de hipoteca No 3639. Con los documentos que se aportaron en la subsanación más los aportados con la demanda no se observa la escritura pública de hipoteca No 3639 de manera completa. En vista que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma y dando aplicación al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 se procederá con su rechazo.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda de la referencia, en vista que la parte actora no subsanó en debida forma dentro del término legal.
2. Como quiera que la demanda fue presentada a través de medios virtuales no se hace necesaria devolución de documentos físicos, déjese las constancias del caso.
3. Una vez en firme lo anterior archivar proceso realizado los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6346225086ec358274b6c3d27c3d29790eabde9b5906a145e058b9e5807b4c0**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	FABIO REYES BENÍTEZ
RADICACIÓN	2024-00106
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 2041 del 26 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré de fecha 26 de agosto de 2016*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BBVA COLOMBIA., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor FABIO REYES BENITEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BBVA COLOMBIA., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor FABIO REYES BENITEZ, por las sumas correspondientes a:

Pagaré de fecha 26 de agosto de 2016.

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.728.896), por concepto de capital adeudado de 4 cuotas no canceladas desde el 20/10/2023 hasta el 30/01/2024. Discriminadas de la siguiente manera

Fecha cuota	Valor
30/10/2023	\$ 682.224,00
30/11/2023	\$ 682.224,00
30/12/2023	\$ 682.224,00
20/01/2024	\$ 682.224,00
Total	\$ 2.728.896,00

- La suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$63.598.468) por concepto de capital acelerado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra FABIO REYES BENITEZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré de fecha 26 de agosto de 2016.

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.728.896), por concepto de capital adeudado de 4 cuotas no canceladas desde el 20/10/2023 hasta el 30/01/2024. Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$63.598.468) por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 20 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 3741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado FABIO REYES BENITEZ, identificado con CC No. 72.256.325. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la entidad ANA TERESA GONZÁLEZ POLO S.A.S. con NIT No. 901.272.400 representada legalmente por ANA TERESA GONZÁLEZ POLO, identificado con la C.C. No. 32646.172 y T.P. No.48.153,

Calle 20 No.20-05 Piso 2
 Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
 Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e46d73232a3cf0033ce787511987dcf8322b3fcf1fc7e83c5a40700d3a1c0**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BRANYELLI PATRICIA RAMÍREZ MEDINA
RADICACIÓN	2024-00110
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 4543 del 27 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No 1127604083*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DE BOGOTA., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora BRANYELLI PATRICIA RAMIREZ MEDINA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra la señora BRANYELLI PATRICIA RAMÍREZ MEDINA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 1127604083.

- La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 66.876.197), por concepto de capital adeudado correspondiente a las obligaciones N° 555473715 y TC 2423, las cuales se encuentran en mora desde el día 12 de julio de 2023.

- La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.853.087) por concepto de intereses legales causados.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra BRANYELLI PATRICIA RAMIREZ MEDINA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagará No 1127604083.

- La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 66.876.197), por concepto de capital adeudado correspondiente a las obligaciones N° 555473715 y TC 2423. Más los intereses moratorios, desde el día 12 de julio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.853.087) por concepto de intereses legales causados.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-175062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada BRANYELLI PATRICIA RAMIREZ MEDINA, identificado con CC No. 1.127.604.083. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C. No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d681af95b80fb6e76873efd8bb289b3c41fa9bd86f23f549df282dac0027b9**

Documento generado en 04/04/2024 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **ABRIL 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO